

en México, á 17 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal* —Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 497, expedida á favor del Sr. Edward Payson Mathewson.

Queda registrada esta patente bajo el número 497 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de una llave ó piqueta mejorada para los hornos verticales de soplo para fundir y beneficiar metales, por la que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 93.”

Registrada á fojas 19 del libro respectivo con el número 45.—México, Octubre 24 de 1893—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1893.

NÚMERO 167.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 17 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. Francisco Bustillos, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una preparación medicinal que denomina “Jarabe Calmante,” asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresada preparación.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,

en México, á 17 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—
—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 498, expedida á favor del Sr. Francisco Bustillos.

Queda registrada esta patente bajo el número 498 en la Sección 2ª de esta Secretaría, y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, el duplicado de la descripción de una preparación medicinal que denomina “Jarabe Calmante,” por la que se le ha concedido privilegio.

México, 17 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 24 Octubre 93.”

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 46.—México, Octubre 24 de 1893.—*M. Azpiroz,* Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 20 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1893.

NUMERO 168

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se establece un impuesto federal sobre la hilaza y todo género de tejidos de algodón de producción nacional, elaborados en aparatos que no sean movidos á mano.

“Art. 2º Este impuesto será pagado por los compradores de primera mano, al verificar la adquisición de los efectos que grava esta ley, y subsidiariamente por los fabricantes, en la forma que previenen los artículos siguientes, y en la parte que pueda ser necesaria para el completo de la cantidad anual que, como mí-

nimum, debe producir el impuesto en toda la República.

“Art. 3º Para el pago del impuesto los compradores deberán proporcionarse, á su costa, estampillas talonarias especiales por un valor igual á determinado tanto por ciento sobre el importe de la venta, ya sea ésta al contado ó á plazo. La matriz de dichas estampillas se adherirá y cancelará precisamente en la factura original, y el talón en un duplicado de la misma factura, que quedará en poder del fabricante vendedor.

“Ambos documentos servirán como prueba única para acreditar el pago del impuesto.

“Art. 4º Las estampillas especiales de que habla el artículo anterior, se expendrán en determinadas oficinas y sólo se venderán á los fabricantes ó á los compradores de los artículos gravados, mediante una constancia que al efecto les den aquellos.

“Art. 5º Con el fin de asegurar al Fisco la percepción de la cantidad mínima á que se refiere el art. 2º de esta ley, una comisión formada en los términos que establezcan los reglamentos, derramará el expresado monto entre todos los fabricantes del país, en proporción á lo que cada uno de ellos haya realizado en el último año; y á falta de este dato, en proporción á lo que cada fábrica produzca en un año. Esta derrama se hará cada seis meses, y en ella no serán comprendidos los propietarios de telares ó aparatos movidos á mano.

“Art. 6º Para la determinación de la cuota que de-

berá asignarse á cada fabricante, la comisión tomará en cuenta el valor de venta de los efectos fabricados, siempre que todas las transformaciones del algodón, así como las diversas operaciones á que hubiere estado sujeto el tejido, se verifiquen en la misma fábrica; y en caso contrario, solamente se tomará en cuenta la diferencia entre el valor de los efectos que compre el fabricante para las expresadas operaciones y, el de venta después de la nueva manufactura por la que hayan pasado, valorizándose así la producción de cada fabricante, según que elabore separadamente la hilaza, los tejidos crudos y los estampados, ó que todas estas operaciones se hagan en la misma fábrica.

“Art. 7º Cuando un fabricante de hilaza venda sus productos á un tejedor (no siendo en telares ó aparatos movidos á mano), ó el tejedor á un estampador, la operación causará el impuesto, pero en tal caso, el comprador tendrá derecho á que la Oficina del Timbre le devuelva una cantidad igual de estampillas á la que se hubiere cancelado con motivo de dicha operación.

“Art. 8º Cada dos meses, en los últimos diez días del bimestre, se hará la cuenta de las estampillas vendidas á cada fabricante, ó por su orden, durante el expresado período, y si hubiere una diferencia en menos con la cuota que tuviere asignada, el fabricante deberá pagar en efectivo la expresada diferencia, recibiendo en cambio una cantidad equivalente de estampillas. Si el importe de los timbres vendidos durante el bimestre fuere mayor que la cuota, el exceso se le tomará

en cuenta en el bimestre siguiente, sin que en ningún caso ni por motivo alguno esté obligado el Fisco, al fin del año económico, á reembolsar el exceso que resultare á favor del fabricante ni á canjear los timbres que este no hubiere utilizado en los cuatro primeros meses del año fiscal siguiente, por lo que dichos timbres quedarán sin valor en el resto del mismo año fiscal.

Art. 9º Una vez señalada la cuota por la que deba responder cada fabricante en un semestre, ésta será invariable durante el mismo período de tiempo, sea cual fuere el monto de las ventas que hiciere dicho fabricante; pero los Reglamentos determinarán los requisitos que deberán llenarse, en los casos fortuitos ó de fuerza mayor, para obtener la exención ó reducción proporcional de las cuotas asignadas.

“Art. 10. La cantidad anual que como *mínimum* debe producir en toda la República el impuesto que establece esta ley, y la cual servirá de base á la derrama de que habla el art. 5º, será de ochocientos mil pesos, y el importe de las estampillas que deberán cancelarse en cada operación, será de cinco por ciento sobre el valor real de cada venta.

Art. 11. Se faculta especialmente al Ejecutivo, para señalar las penas en que incurran los infractores de la presente ley.

“Art. 12. No causan las cuotas asignadas en el artículo 9º, fracción 23 de la ley vigente del Timbre, las ventas de hilaza y tejidos de algodón de producción

nacional, verificadas de primera mano, que estén sujetas al pago del impuesto que establece esta ley.

“Art. 13. Este impuesto se causará desde el día 1º de Enero del año de 1894, debiendo hacerse la primera derrama, á más tardar, en el mes de Diciembre del corriente año.

“México, á 17 de Noviembre de 1893.—*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—*Mariano Bárcena*, senador presidente.—*E. Pimentel*, diputado secretario.—*Alberto García*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 25 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos.
México, Noviembre 17 de 1893.—*J. Y. Limantour*
—Al.....

NÚMERO 169.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, Noviembre 22 de 1893.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se concede licencia al Ciudadano Encarnación Payén, para que pueda aceptar la “Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica,” y el Diploma de Caballero de la misma Orden.

“(Firmado) *Rosendo Pineda*, diputado presidente.—
(Firmado) *Mariano Bárcena*, senador presidente.—
(Firmado) *J. D. Montesinos*, diputado secretario.—
(Firmado) *Guillermo de Landa y Escandón*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Noviembre de 1893.—(Firmado) *Porfirio Díaz*.—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.”

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—
Señor.

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893

NÚMERO 170.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se faculta al Ejecutivo para prorrogar por el término que estime conveniente, el plazo fijado en el artículo 3º de la ley de 8 de Noviembre de 1892, quedando autorizado á la vez, para determinar el valor de las estampillas á que se refiere el art. 4º de la misma ley, sin que el valor de éstas exceda de cincuenta pesos.

“*Rosendo Pineda*, diputado presidente.—Rúbrica.—*I. Dublán Montesinos*, diputado secretario.—Rúbrica.—*Mariano Bárcena*, senador secretario.—Rúbrica.—*E. G. Mendizábal* senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Hacienda y Crédito Público, C. José Y. Limantour.”

Comuníquelo á vd. para sus efectos.

México, Noviembre 28 de 1893.—*J. Y. Limantour*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 129. —Noviembre 28 de 1893.

NUMERO 171.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria. — México, 9 Octubre 1893.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la Corporación “The Thomson Houston International Electric Company,” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por veinte años, por una máquina ó motor dinamo-eléctrico, inventada por el Sr. Charles S. Bradley, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

“Leyes y decretos.”—Tomo.—LX.—27.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 9 de Octubre de 1893.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 496 expedida á favor de la Corporación “The Thomson Houston International Electric Company.”

Queda registrada esta patente bajo el número 496 en la Sección 2.^a de esta Secretaría, y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos por una máquina ó motor dinamo-eléctrico, inventada por el Sr. Charles S. Bradley, por el que se la ha concedido privilegio.

México, 9 de Octubre de 1893.—El Jefe de la Sección 2.^a, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2.^a”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 13 Octubre 93.”

Anotada á fojas 19 del libro respectivo, con el número 41.

México, Octubre 13 de 1893.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 30 de 1893.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 126.—Noviembre 24 de 1893.

NUMERO 172.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.^a

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Pachuca lo siguiente:

“Se recibió el oficio de vd. núm 28, fecha 16 del corriente, al que acompaña una noticia de las minas ubicadas en la circunscripción de esa Administración Principal que no han satisfecho el impuesto que les corresponde por los dos tercios del año fiscal próximo pasado unas, y por el primero del actual las demás, á pesar de que se ha hecho la citación que previene el artículo 23 del Reglamento de 30 de Junio de 1892. En respuesta manifiesto á vd. que esta Secretaría, con fundamento de lo prevenido en el artículo 6.^o de la ley de 6 del mismo Junio, declara la pérdida de la propiedad de las minas de que se trata, que son las siguientes:

“La Gardenia,” ubicada en Pachuca, perteneciente al Sr. Tomás P. Rowe y registrada en esta Secretaría con el número 377.

“La Nevada y La Esperanza,” situadas en la misma Municipalidad, pertenecientes á la Negociación Mine-

ra Unión y Concordia, registradas con los números 417 y 418.

"San Andrés del Rosario," ubicada en esa propia ciudad, propiedad de la Compañía del mismo nombre, representada por Roberto Moreno y registrada con el número 420.

"San Andrés," de igual ubicación, perteneciente á la Negociación San Andrés y registrada con el número 421.

"La Víbora," situada en la Municipalidad de Pachuca, adjudicada á los Sres. E. Roberts y Martín P. Boss bajo el título número 25, expedido por la Secretaría de Fomento el 24 de Diciembre de 1892 y registrada con el número 1,325.

"El Salvador," de igual ubicación, adjudicada á los Sres. Tomás é Ignacio Hernández bajo el título número 30, expedido por la propia Secretaría el 27 del mismo Diciembre y registrada con el número 1,330

Demasías de una hectárea y 4,156 metros cuadrados, adjudicada á la Compañía Minera de San Andrés, por el título número 327, registrada con el número 2,177.

"San Pablo," ubicada en el Mineral del Monte, manifestada por el Sr. Tomás Pascoe en nombre de la "San Pablo Mining Company" y registrada con el número 911.

"San Felipe de Jesús," situada en el mismo mineral, perteneciente á la Compañía Aviadora de igual nombre y registrada con el número 442.

"La Colorada" y "Vergara," ubicadas en el mineral del Chico, pertenecientes á la Compañía "Santa Rosalía y Anexas" y registradas con los números 929 y 930.

"La Preciosa," situada en el propio Mineral, perteneciente á la Compañía de igual nombre y registrada con el número 1,983.

Dígolo á vd. para sus efectos, recomendándole recoja de los interesados los títulos que han amparado su propiedad, remitiéndolos á esta Secretaría.

Tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, 28 Noviembre de 1893.—*J. Y. Limantour.*
—Una rúbrica.—Al Secretario de Fomento.—Presente.

Es copia. México, 28 de Noviembre de 1893.—El Oficial mayor 2º, *E. Loaeza.*

NUMERO 173.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que conceden al Ejecutivo la fracción I del artículo 1º de la ley de ingresos para el año fiscal de 1893 á 1894, y la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la fracción XIII del artículo 1º de la propia ley de ingresos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se reforma, en los términos que á continuación se expresan, la fracción III del artículo 78 de la Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas expedida en 12 de Junio de 1891:

Por la certificación de cada juego de facturas consulares.

Si el valor de los efectos declarado en la factura, no excede de \$100, cien pesos.....\$ 1 00
Si excede de cien pesos, pero no de mil.....: 4 00

Por cada quinientos pesos de exceso ó fracción

de quinientos pesos..... 1 00

Art. 2º Los Cónsules ó Agentes consulares exigirán, antes de expedir la certificación, la protesta ó juramento, según las leyes del país en que se otorgue, de que el valor atribuído en la factura á los efectos es el verdadero. Dicha protesta será suscrita por los fabricantes ó vendedores al calce de una copia de la factura de venta, en los términos que prescriban los reglamentos respectivos.

Art. 3º Este decreto comenzará á regir el día 1º de Enero de 1894.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 11 de Noviembre de 1893.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Noviembre 11 de 1893.—*Limantour.*—Al...

“Diario Oficial.”—Núm. 115.—Noviembre 11 de 1893.

NÚMERO 174.

Circular.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

Habiéndose presentado el caso de que algunas personas hayan expresado el deseo de reducir el número de pertenencias mineras que habían solicitado, antes de cumplirse el plazo de cuatro meses que la ley concede para la substanciación del expediente, en cuyo caso no parece haber necesidad de que el interesado se desista de su primera solicitud para presentar otra nueva, el Presidente de la República, á quien di cuenta del asunto, ha tenido á bien acordar: que si la manifestación de reducción se presenta antes de que el perito haya practicado las medidas, el Agente dará aviso á éste para que las verifique de acuerdo con los nuevos deseos del interesado. En el caso de que ya el perito haya presentado sus trabajos, hará nuevo nombramiento el Agente, para que á costa del interesado, y dentro de un plazo que no exceda del que falte para cumplir los cuatro meses, practique el perito la reducción solicitada.

En ambos casos, deberá el Agente anotar esta reducción en el expediente y ponerlo en conocimiento

del público por medio del periódico oficial del Estado y de un aviso en la tabla de la Agencia, advirtiéndose que el del periódico será á costa del interesado.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1893.—*Fernández Leal*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 29 de 1893.

NUMERO 175.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

“Artículo único. Se aprueba el Contrato celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Es-